



San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2020-00133-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: YOLANDA QUESEDO ANAYA
TUTELADO: VEOLIA S.A. E.S.P.

SENTENCIA No. 073-020

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora YOLANDA QUESEDO ANAYA actuando en nombre propio en contra de DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

2. ANTECEDENTES

La señora YOLANDA QUESEDO ANAYA actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa la accionante que en la fecha 27 de julio del 2020, su familia visito una oficina jurídica, con ánimo de asesorarse, en efecto radicó derecho de petición invocando Prescripción ante el OPERADOR VEOLIA, Empresa legalmente Constituida de servicios públicos.

Indica que el inmueble abonado suscriptor 122210 a nombre de la accionante, queda ubicado en el barrio el cocal, posee una deuda con más de 20 años, (Caducidad de la obligación), la cual ha prescrito, en tal sentido y el derecho que me concede la ley, a solicitud de parte invoco el recurso de prescripción.

Manifiesta que si bien es cierto, anexó la factura a su nombre YOLANDA QUESEDO ANAYA, por un monto total adeudado de \$6.488.165 (seis millones cuatrocientos ochenta y ocho mil ciento sesenta y cinco pesos mcte). FACTURA NO. 425551, en efecto aplicar el derecho invocado de prescripción de la deuda, toda vez, que por razones de extrema pobreza, dificultad económica, fuerza mayor y/o caso fortuito, no pude cancelar esa obligación a pesar de ser un servicio vital, no había podido ponerme al día, con ese compromiso por mi incomoda situación.

Sostiene que, en ese orden de ideas, y de conformidad con el artículo 91-3 de la ley 1437, Art 817 y 818 del estatuto tributario y Art 482 y SS de Decreto No. 389 del 2006, por haber transcurrido más de cinco años, de la expedición, del cobro y no haberse ejecutoriado los actos administrativos, ha perdido fuerza ejecutoria, en tal sentido, EMPRESA VEOLIA, empresa legalmente constituida debe declarar la prescripción de dichas obligaciones; en tal sentido, al no presentarse en ningún momento notificación del mandamiento de pago por parte de esta entidad, a nombre de YOLANDA QUESEDO ANAYA, no habrá lugar a que se efectuó cobro con mas

de 20 a 15 años adeudados y menos los intereses que resaltan, dado que ha prescrito la obligación ABONADO SUScriptor 122210 A NOMBRE YOLANDA QUESEDO, total adeudado en un valor de \$6.488.165 (seis millones cuatrocientos ochenta y ocho mil ciento sesenta y cinco pesos mcte). FACTURA NO. 425551.

Aduce que hasta la fecha no he recibido respuesta a su derecho de petición por parte de la entidad accionada, no es menos cierto, que están vencidos todos los términos para su respuesta sin ninguna excusa a la fecha impetro tutela en aras de salvaguardar mis derechos y patrimonio familiar.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, YOLANDA QUESEDO ANAYA actuando en nombre propio solicita:

- 3.1. Que se tutele los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.
- 3.2. Que se ordene a la entidad accionada EMPRESA VEOLIA para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento de notificación del fallo de esta acción, de respuesta de fondo y congruente, a la petición de prescripción impetrada por mi persona el pasado 27 de julio del 2020.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 0348-020 de fecha Nueve (09) de Septiembre de dos mil veinte (2020), se admitió la presente acción de tutela, ordenándose comunicarle a VEOLIA S.A. E.S.P., con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

La Entidad accionada contestó la presente acción constitucional dentro del término legal concedido por este Despacho, en la cual manifestó que Revisando nuestro sistema de gestión documental no se evidencia petición recibida el 27 de Julio de 2020, por parte de la señora Yolanda Quesedo Anaya, ni por parte de su apoderado el señor Elver Angulo.

Arguye que la dirección electrónica que se vislumbra en el acápite de notificaciones para VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO SA ESP, la cual suministró la señora YOLANDA QUESEDO al radicar la acción constitucional que nos ocupa, y en el cual presumimos se radicó la supuesta petición, no corresponde a nuestro canal de notificaciones, y tampoco se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de esta empresa, pues si se revisa detenidamente este documento, el correo para notificaciones de esta empresa es recepcion.paa@veolia.com.

Sostiene que el inmueble identificado con el Contrato No. 122210 y a nombre de Yolanda Quesedo Anaya, actualmente es usuario de la empresa por encontrarse conectado a los servicios de acueducto y Alcantarillado Sanitario. Una vez verificado nuestro sistema de información comercial se tiene que el inmueble en mención cuenta con una deuda pendiente por cancelar por valor de \$6.671.779 correspondiente a la facturación de los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario en los periodos de febrero de 2007 a septiembre de 2020.

Indica que la factura de servicios públicos por considerarse un título ejecutivo y no un título valor, prescribe a los 5 años conforme trata el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8o de la Ley 791 de 2002 y para el caso que nos ocupa procede de manera parcial en favor del peticionario, por haberse configurado el fenómeno de la prescripción en lo que tiene que ver con las facturas asociadas a los periodos de febrero de 2007 a agosto de 2015, sin embargo reiteramos que no hemos recibido solicitud alguna por parte de la señora Yolanda Quesedo Anaya, requisito necesario para que pueda otorgarse dicho beneficio, toda vez, que conforme a la ley, la prescripción es rogada, es decir, que opera a solicitud de parte y no de manera oficiosa.

Sustenta que de conformidad con las normas vigentes, dentro de sus procesos cuenta con procedimientos encaminados a garantizar los deberes y derechos tanto de la empresa como del usuario, por lo que le indicamos, damos cumplimiento a lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, en la cual nos indica que toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Manifiesta que por lo anteriormente expuesto, tal como se le indico damos cumplimiento a la normatividad vigente recibiendo peticiones quejas y reclamos de todas las entidades sin discriminar que se trate de una persona jurídica de Derecho Público del orden nacional, ya que de acuerdo a la norma es un derecho fundamental que tienen todos los suscriptores o usuarios, sin embargo, le reiteramos que no se recibieron en nuestros canales de peticiones por parte de la accionante o su Apoderado judicial en las fechas anteriormente mencionadas.

Aduce que se oponen rotundamente a la prosperidad de las pretensiones por cuanto VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO SA ESP no ha vulnerado derecho constitucional alguno del accionante al no haber recibido los derechos de petición que relaciona en el presente trámite de rango constitucional. Así las cosas, y al haberse enterado por este medio de la existencia de las peticiones de la accionante, solicita se protejan los derechos de esta empresa, y se nos conceda el término que establece la ley para dar respuesta a las mismas.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada la empresa que presta el servicio público de acueducto en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra empresa que presta el servicio público de acueducto en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, si se ha vulnerado y/o amenazado o no el derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad de la señora YOLANDA QUESEDO ANAYA por parte de VEOLIA S.A. E.S.P., al no haber dado respuesta de fondo a su petición del 27 de julio de 2020.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDAD ES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”. (Negrillas fuera del texto).

6.4.2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la C.P., reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.

Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, pags. 24 y 25).-

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

“...en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será

*procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que **las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...**”, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.”*

En este sentido, se iteró:

*“De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, **salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas** o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor”. (Sent. T- 975. 8 de octubre de 2004- subrayado nuestro).*

6.4.3. DERECHO A LA IGUALDAD

La igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras¹.

El derecho a la igualdad ofrece dos dimensiones normativas, la interna, dispuesta en la Constitución Política y la internacional, que involucra los tratados en los que Colombia es Estado parte, las declaraciones de principios respecto de los cuales Colombia es Estado suscriptor, y además los tratados, convenciones y principios alrededor de los cuales el sistema internacional de protección viene construyendo obligaciones concretas de respeto y garantía.

En el plano interno el derecho a la igualdad fue establecido en el artículo 13 de la Constitución bajo, una fórmula que ha sido sectorizada de diversas maneras. El enunciado específico dispone:

¹ Sentencia T-030 de 2017.

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Respecto de la estructura básica de ese enunciado, se ha dicho que el inciso primero establece el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminado; que en el inciso segundo se dispone el mandato de promoción de la igualdad material, mediante la implementación de medidas de discriminación afirmativa; y que el inciso tercero establece medidas asistenciales, por medio del mandato de protección a personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta en virtud de la pobreza o su condición de discapacidad.

Está formulado al comienzo del enunciado al disponer que *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”*. La expresión *“todas las personas”* refiere un destinatario universal, que incluye nacionales, extranjeros, personas naturales y personas jurídicas. Se trata aquí de la igualdad formal, de la igualdad de todos ante la ley, que involucra la supresión de privilegios. Fue esta la primera formulación moderna del derecho a la igualdad, que es puramente formal y que omite las referencias al momento material, las desigualdades de la vida real, de la vida cotidiana de las personas.

El inciso primero del artículo 13 señala también, que todas las personas *“recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*.

Este es un elemento sustantivo del derecho a la igualdad, ya que no se trata de *“ser igual a otro”*, sino de *“ser tratado con igualdad”*, imponiendo así el mandato de prohibición de trato discriminado, que es el eje del derecho a la igual interpretación e igual aplicación de la ley.

La norma prohíbe el trato discriminado, es decir, la introducción de diferencias de trato que conlleven la violación de derechos fundamentales, enumerando los criterios prohibidos o *“categorías sospechosas”* que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son un conjunto de criterios no taxativos, que han sido usados históricamente para afectar el derecho a la igualdad y otros derechos. En este sentido no pueden ser otorgados privilegios, ni pueden ser fijadas exclusiones o limitaciones por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar,

lengua, religión, opinión política o filosófica. De esta manera establecer una exclusión o una diferencia de trato por ser mujer, resulta en principio inconstitucional. La importancia de la regla de prohibición de trato discriminado ha sido expuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH, quien ha reiterado que *“El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias”*².

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por la señora YOLANDA QUESEDO ANAYA, presentó derecho de petición el día 27 de julio de 2020, ante VEOLIA S.A. E.S.P., sin que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela haya recibido respuesta alguna.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Evidencia el Despacho que, en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud,

² Sentencia C-586 de 2016.

según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En el caso bajo estudio, encuentra este Despacho que VEOLIA S.A. E.S.P., dio respuesta a la presente acción constitucional, manifestando que, no ha recibido derecho de petición de por parte de la señora YOLANDA QUESEDO ANAYA, y que se enteró del mismo por la presente acción de tutela.

Asimismo, indicó que se oponen rotundamente a la prosperidad de las pretensiones por cuanto VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A. E.S.P., no ha vulnerado derecho constitucional alguno del accionante al no haber recibido los derechos de petición que relaciona en el presente trámite de rango constitucional. Así las cosas, y al haberse enterado por este medio de la existencia de las peticiones de la accionante, solicita se protejan los derechos de esta empresa, y se nos conceda el término que establece la ley para dar respuesta a las mismas.

En ese sentido, observa el despacho que en el momento no se ha dado respuesta alguna al derecho de petición de la accionante, máxime cuando la accionada empresa de servicio público domiciliario, expresa no haber recibido la petición objeto de la presente acción.

Sin embargo, se evidencia que el apoderado de la accionante YOLANDA QUESEDO ANAYA, envió al correo establecido para notificaciones judiciales de la entidad accionada el derecho de petición con fecha 27 de julio de 2020, razón por la cual no entiende el despacho como puede VEOLIA S.A. E.S.P., manifestar que no conocía de la petición objeto de la presente acción constitucional.

Así las cosas, el despacho tutelar el derecho fundamental de petición de la señora YOLANDA QUESEDO ANAYA, y en consecuencia, se ordenará a VEOLIA S.A. E.S.P., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva a dar respuesta de fondo respecto de la petición de fecha 27 de julio de 2020. En cuanto a los derechos al debido proceso y a la igualdad, no encuentra el despacho la vulneración de los mismos.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **YOLANDA QUESEDO ANAYA**.

SEGUNDO: ORDENAR a **VEOLIA S.A. E.S.P.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, responda de fondo la petición hecha por la accionante el 27 de julio de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la accionada que oficie con destino a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional, la protección del derecho fundamental de petición.

CUARTO: PREVENIR a **VEOLIA S.A. E.S.P.**, para que, en lo sucesivo evite la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Contra la presente procede el recurso de impugnación

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**INGRID SOFÍA OLMOS MÚNROE
JUEZA**